

# PERIODICO OFICIAL

DEL

*Gobierno del Estado de Hidalgo.*

**Dirección: la Sría. de Gobernación.**

## CONDICIONES

Este periódico se publica los Miercoles y Viernes de cada semana.—El precio de suscripción será de dos pesos por cada veinte números, para las oficinas Municipales, Juzgados Conciliadores y demás oficinas del Estado.—Los números sueltos valen diez centavos.—Los remitidos y avisos se dirigirán a la dirección de este Periódico; y según su clase, se insertarán gratis ó á precios convencionales, según los artículos 140 y 141 de la ley de Hacienda vigente.—Los avisos, edictos, etc. que se remitan de cualquier punto del Estado, no se publicarán si no vienen acompañados del certificado de entero hecho en la respectiva Administración de Rentas ó Receptoría.—Se reciben las suscripciones en las Administraciones de Rentas del Estado

## SUMARIO

**GOBIERNO GENERAL.**—Contrato celebrado con el C. Lic. Joaquín D. Casasús en la de los Sres. Llovera y Compañía, para el establecimiento de un muelle y vía férrea en el puerto de Campeche. (Concluye).—Contrato celebrado con los CC. General Felipe B. Berriozábal y Sebastian Camacho, reformando el contrato relativo, fecha 20 de Diciembre de 1889, para la construcción de un ferrocarril de Tula á Pachuca.—Contrato celebrado con el C. Gonzalo A. Esteva, para la construcción de una línea de ferrocarril entre las ciudades de Guadalajara y Aguascalientes.

Avisos.—Judiciales.—De minería.—Interesante al público.

## GOBIERNO GENERAL.

### CONTRATO

**CELEBRADO** entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Joaquín D. Casasús en la de los Sres. Llovera y Compañía, para el establecimiento de un muelle y vía férrea en el puerto de Campeche.

(CONCLUYE.)

Art. 9.º El contratista presentará á la Secretaría de Fomento, dentro de dos meses, contados desde esta fecha, un plano general de la localidad en el que aparezca la situación del muelle respecto de la aduana y muelle fiscal, para su aprobación; á los seis meses, los planos respectivos del proyecto de construcción de dicho muelle; y á los diez y ocho meses, contados también desde la fecha de la promulgación de este Contrato, dará principio á los trabajos.

Art. 10. Al cabo de treinta años, el muelle y sus dependencias, incluyendo la vía férrea, pasarán en buen estado y sin retribución alguna á ser propiedad del Gobierno.

Art. 11. El Gobierno tiene facultad de hacer inspeccionar el muelle y sus dependencias en cualquier tiempo, por medio del inspector que comisione al efecto, y el contratista queda obligado

á hacer en el expresado muelle y sus dependencias, las reparaciones que indique el Inspector, previa la aprobación de la Secretaría de Fomento.

Art. 12. El contratista presentará para la aprobación de la Secretaría de Fomento, las tarifas respectivas para el cobro en el uso de los almacenes, gruas y ferrocarril.

Art. 13. Para poder utilizar el muelle de que se trata, el contratista queda autorizado para construir por su cuenta un arco con su puerta en la parte de la muralla que hace frente á la calle de la Paz.

El arco y la puerta deberán tener, cuando menos, una anchura de tres metros para que puedan pasar carros de carga.

En la apertura del arco mencionado, el contratista se sujetará á las órdenes y disposiciones de la Secretaría de Guerra y Marina.

Art. 14. Este Contrato caducará, y la caducidad será declarada por la Secretaría de Fomento:

I. Por no otorgar la fianza de que habla el artículo 16 de este Contrato, en el plazo estipulado en el mismo.

II. Por no presentar los planos ni comenzar los trabajos en los plazos fijados en el artículo 9.º

III. Por no concluir los trabajos en el plazo de dos años que expresa el artículo 6.º

IV. Por traspasarlo á Compañía extranjera ó nacional, sin la aprobación de la Secretaría de Fomento.

Art. 15. Para la construcción del muelle de que se trata, podrán tomarse las piedras y materiales de propiedad de la Nación, que existan al rededor del muelle fiscal, empleándose en el mismo y en la construcción de una calzada del propio muelle fiscal al actual.

Art. 16. El contratista, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones estipuladas en este Contrato, depositará la cantidad de tres mil pesos, en títulos de la Deuda pública, en el Banco Nacional de México, á los cuatro meses de la fecha de la promulgación de este Contrato, cuyo depósito perderá en caso de caducidad.

México, Mayo quince de mil ochocientos noventa. — Carlos Pacheco. — Joaquín D. Casasús.

“Por tanto, mañdo se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.”

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 15 de Mayo de 1890.—

**Porfirio Diaz.**—Al ciudadano General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Mayo 15 de 1890.—*Pacheco.*—Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—*Pachuca.*

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Julio 7 de 1890.—*Francisco de P. Arciniega.*—*Francisco Valenzuela,* Secretario de Gobernación.

**FRANCISCO DE P. ARCINIEGA, Gobernador interino del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:**

"Que por la Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"**PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:**

Que en uso de la autorización que concede al Ejecutivo la ley de 3 de Junio del año pasado, he tenido á bien aprobar el siguiente

## CONTRATO

CELEBRADO entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los CC. General Felipe B. Berriozábal y Sebastian Camacho, reformando el Contrato relativo, fecha 20 de Diciembre de 1889, para la construcción de un ferrocarril de Tula á Pachuca.

Art. 1.º Se reforman los artículos 1.º, 18, 44 y 45 de la concesión de 20 de Diciembre de 1889, relativa al Ferrocarril de Tula á Pachuca, cuyos artículos quedarán como sigue:

### I

"Art. 1.º Se autoriza á los CC. General Felipe B. Berriozábal y Sebastian Camacho, para construir por su cuenta, ó por la de la Compañía ó compañías que al efecto organicen, y para explotar de la misma manera durante noventa y nueve años, una línea de ferrocarril con su telégrafo correspondiente para el servicio exclusivo del mismo ferrocarril entre Tula ú otro punto más conveniente del Ferrocarril Central Mexicano y la ciudad de Pachuca, con facultad de prolongar la vía hasta Zacualtipán y Tampico ó Tuxpan, previa aprobación de la Secretaría de Fomento, á cuyo efecto la Empresa gozará del plazo de dos años para dar aviso á la misma Secretaría si hace uso de dicha facultad, pasado el cual, ya no tendrá derecho á la subvención estipulada en el artículo 19 en la parte que corresponda á la prolongación."

### II

"Art. 18. La Empresa queda autorizada para emitir libremente acciones, bonos y obligaciones."

y para disponer de ellas, así como para hipotecar el ferrocarril y sus dependencias, dando á los acreedores hipotecarios, para la mayor seguridad en el pago de dichos bonos y obligaciones y de sus réditos, el derecho de explotar en todo ó en parte, cualquiera de las propiedades de la Empresa.

Las hipotecas no serán lícitas sino á condición de que sean hechas á favor de individuos ó asociaciones particulares, con arreglo á las cláusulas de este Contrato."

### III

"Art. 44. El capital social de la Compañía ó compañías que se organicen en virtud de esta ley, se fijarán por sus Estatutos, después de que levanten los planos y perfiles y en vista de ellos se formen los presupuestos respectivos.

El capital se dividirá en acciones, las cuales se considerarán como propiedad personal de que podrá disponer libremente con arreglo á las leyes y con los derechos acordados en esta concesión. Los accionistas no serán responsables por las obligaciones de la Compañía ó compañías, sino por el valor de sus respectivas representaciones.

Los Estatutos de la Empresa y los reglamentos de sus relaciones con el publico para todo lo que no esté prevenido en el presente Contrato, se someterá á la aprobación del Ejecutivo de la Unión, ahora y siempre que se pretendiese hacer en ellos alguna modificación. Sin este requisito, ni tendrán carácter legal ni podrán surtir efecto alguno."

### IV

"Art. 54. Al espirar los noventa y nueve años de la concesión, el ferrocarril pasará en buen estado y libre de todo gravámen al dominio de la Nación, pero el Gobierno deberá comprar todas las estaciones, almacenes, talleres, material rodante, útiles, muebles y enseres que tuviere la Compañía para uso y explotación del camino, con obligación de pagar al contado el precio que á tales estaciones, almacenes, talleres, material rodante, útiles, muebles y enseres fijaren dos peritos nombrados, uno por cada parte, ó un tercero en caso de discordia, designado previamente por los mismos. Si entonces convinieren al Gobierno enajenar ó arrendar el ferrocarril, gozará la Compañía el derecho de preferencia por el tanto."

México, Junio seis de mil ochocientos noventa.—*Carlos Pacheco.*—*Felipe B. Berriozábal.*—*S. Camacho.*

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio de la Unión, en México, á 6 de Junio de 1890.—*Porfirio Diaz.*—Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Junio 6 de 1890.—*Pacheco.*—Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—*Pachuca.*

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Julio 7 de 1890.—*Francisco de P. Arciniega.*—*Francisco Valenzuela,* Secretario de Gobernación.

**RAFAEL CRAVIOTO, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:**

"Que por la Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio se me ha dirigido el decreto que sigue:

"**PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:**

"Que en uso de la autorización que concede al Ejecutivo la ley de 3 de Junio del año pasado, he tenido á bien aprobar el siguiente

## CONTRATO

CELEBRADO entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Gonzalo A. Esteva, para la construcción de una línea de ferrocarril entre las ciudades de Guadalajara y Aguascalientes.

### CAPITULO I.

#### DEL PERMISO, TRAYECTO Y PLAZO PARA EL ESTABLECIMIENTO DE LA VIA.

Art. 1.º Se autoriza al C. Gonzalo A. Esteva para construir por su cuenta, ó por la de la Compañía ó compañías que al efecto organice, y para explotar de la misma manera durante noventa y nueve años, una línea de ferrocarril con su telégrafo correspondiente, para el servicio exclusivo del mismo ferrocarril, que partiendo de Guadalajara, termine en la ciudad de Aguascalientes.

Art. 2.º El trazo que deberá seguir la vía, será el que conforme á los reconocimientos que se practiquen y apruebe la Secretaría de Fomento, aparezca ser el más conveniente para poner en comunicación los puntos mencionados.

Art. 3.º La Empresa comenzará inmediatamente y á sus expensas los reconocimientos necesarios para determinar el trazo de la línea; y antes de comenzar los trabajos de construcción, remitirá á la Secretaría de Fomento, para su examen, dos copias de los mapas de reconocimiento y de los planos del trazo del camino, á fin de que una de ellas se le devuelva con la nota de haber sido ó no aprobada; y la otra, con igual anotación, se conserve en los archivos de la Secretaría.

Art. 4.º Se asociará á cada una de las secciones de ingenieros destinadas á los reconocimientos y trazos, un perito que nombrará el Ejecutivo, y cuya remuneración, no excediendo de cuatro mil pesos anuales, por el tiempo que duren esos trabajos, será pagada por la Empresa, la cual con quince días de anticipación, dará aviso á la Secretaría de Fomento, del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

Art. 5.º La exactitud de los mapas y planos que hayan de someterse á la aprobación del Ejecutivo, será certificada por dos peritos que á su nombre hayan intervenido en el levantamiento.

Art. 6.º La ausencia de los peritos que ha de nombrar el Ejecutivo para el levantamiento de los planos y mapas, no será motivo para demorar los trabajos, ni para considerarlos incompletos.

Art. 7.º El reconocimiento de la línea se hará

por secciones de veinticinco kilómetros, que gradualmente se irán sometiendo á la aprobación de la Secretaría de Fomento, sin perjuicio de que, si á la Empresa le conviniera, pueda presentar el plano del trazo de toda la vía, ó de secciones mayores de veinticinco kilómetros.

Si la Empresa pretendiese hacer alguna modificación en los trazos ya aprobados, se observarán con respecto á ella las mismas prevenciones que para el trazo general.

Art. 8.º Los trabajos de construcción comenzarán dentro de diez meses de la fecha de la promulgación de este Contrato, previa aprobación de los planos, y se continuarán salvo impedimento de fuerza mayor, hasta quedar terminada toda la línea, así como la telegráfica, en el término de diez años bajo pena de caducidad.

Dichos trabajos podrán comenzarse por el punto ó puntos que se crean más convenientes, de la línea, previa aprobación de la Secretaría de Fomento.

Art. 9.º Los plazos que se fijan por el presente Contrato, á menos de referirse á otra época determinada, comenzarán á contarse desde el día de la promulgación de dicho Contrato.

Art. 10.º En el primer bienio contado desde la promulgación de este Contrato, deberán estar concluidos cuando menos treinta kilómetros de vía férrea, y en cada uno de los siguientes, cincuenta kilómetros por lo menos, y con la obligación de que toda la línea esté terminada en los plazos que se fijan en el artículo 8.º

Art. 11.º El ferrocarril será de construcción sólida, estará provisto de la cantidad suficiente de material rodante para su pronta y eficaz explotación, y tendrá depósitos, talleres y estaciones en todos los lugares en que fieren convenientes al interés público y al de la Empresa, á juicio de sus ingenieros.

Art. 12.º Los radios de las curvas podrán reducirse hasta cien metros, y el peso de los rieles, que deberán ser de acero, hasta veintiocho kilogramos por cada metro lineal; las pendientes no pasarán de cuatro por ciento; el ancho de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de un metro cuatrocientos treinta y cinco milímetros.

El servicio se hará por tracción de vapor.

### CAPITULO II.

#### AUXILIOS MINISTRADOS POR LA NACION.

Art. 13.º La Compañía ó compañías que organice el concesionario, podrán importar libres de toda clase de derechos de importación ó aduana y de impuestos, ya sean éstos federales ó locales, durante quince años, contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato, para la construcción, explotación, conservación y reparación del ferrocarril y línea telegráfica y sus accesorios, los siguientes artículos:

#### Material fijo para la vía.

Rieles, crampas para la vía, tuercas y tornillos para vía, silleas ó ojinetes planchuelas rectas ó de ángulo, cambios completos, señales para vía y cruces, apoyos, durmientes de madera y metálicos, puentes metálicos y de madera, completos ó en partes, madera ordinaria de construcción, edificios ó casas de madera y fierro para estaciones, armadas ó sin armar.

*Material rodante.*

Locomotoras de todas clases, trucks para locomotoras y vehículos, ruedas motrices y ejes para locomotoras, chumaceras para locomotoras y vehículos, resortes y muelles para máquinas, chimeneas para máquinas, aventadores para máquinas pedestales para vehículos, farolas para el frente de las locomotoras, silbato para locomotoras, calderas completas, inyectores completos, cilindros completos, manómetros de agua para las calderas, hogares para las máquinas, ténders completos.

*Material para telégrafo.*

Alambre de fierro y galvanizado, aisladores, postes de madera y fierro, espigas y crucetas, baterías, aparatos telegráficos y telefónicos.

*Wagones.*

Coches para pasajeros, furgones, plataformas, carros para conductores, carros para express, carros para correo, carros para equipajes, ruedas y ejes, chumaceras metálicas, carretillas, arzones y velocípedos para ferrocarril, frenos para locomotoras y vehículos.

*Miscelánea.*

Mesas giratorias, grúas para el servicio de la línea, máquinas para clavar pilotes, tanques para agua, básculas.

Los artículos anteriores los introducirán libremente las compañías respectivas para el uso exclusivo de las vías; pero si enajenasen ó aplicasen á otros usos alguno ó algunos de estos artículos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de estos derechos, sin perjuicio de las demás penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 14. Los capitales empleados en la construcción de la vía y de sus dependencias naturales é indispensables, estarán exentos, durante veinte años, del pago de toda contribución ó impuesto establecido ó que en lo futuro se establezca en la República, ya sea por leyes generales ó locales, con excepción del impuesto del Timbre, que se causará con arreglo á la ley relativa.

Art. 15. Para la construcción y explotación de la línea de ferrocarril y telégrafo autorizadas por esta ley, se concede á la Compañía ó compañías el derecho de vía en la anchura de setenta metros en toda la extensión de la misma; pudiendo, sin embargo, autorizarse por el Ejecutivo, que en dichos setenta metros se construya otra, en los casos excepcionales de ser punto forzoso de paso, á juicio de la Secretaría de Fomento, y previo el pago de los terrenos y cualquier otro daño, que también valorizará la misma Secretaría. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare la línea en la extensión fijada, y los terrenos necesarios para estaciones, almacenes y otros edificios, depósitos de agua y demás accesorios indispensables del camino y sus dependencias, se entregarán á la Compañía ó compañías sin retribución alguna. De la misma manera podrán tomar la Compañía ó compañías, de los terrenos nacionales y rios, los materiales de toda especie que sean necesarios para la construcción, explotación y reparación del camino y de sus dependencias; sujetándose, en la extracción de esos materiales, á las leyes y reglamentos respectivos.

El derecho de vía que se concede, conforme á estas bases, á la Compañía ó compañías, no implica la facultad de ocupar las carreteras ó caminos que los ferrocarriles toquen, de tal manera que impida ó entorpezca en unas ú otros el libre tráfico de otros vehículos. En caso de que la Compañía ó compañías, con violación de esta cláusula, inutilizaren con las obras que construyan las carreteras ó caminos, el Ejecutivo mandará hacer las reparaciones debidas, con cargo á la subvención que dichas Compañías ha de recibir del Erario público.

Art. 16. Previa la debida indemnización, la Empresa podrá tomar, conforme á las leyes de la materia, los terrenos y materiales de construcción de propiedad particular, necesarios para el establecimiento y reparación de la vía y de sus dependencias, estaciones y demás accesorios. Entretanto se expide la ley reglamentaria de que trata el art. 27 de la Constitución general, se establecen las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento con los propietarios de los terrenos ó materiales de construcción, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes, y ambos presentarán á las mismas sus avalúos dentro del término de ocho días, contados desde su nombramiento; si los avalúos son discordantes se someterá el negocio á conocimiento del Juez de Distrito del Estado en donde estén situados el terreno ó materiales de cuya expropiación se trate, para que nombre un perito tercero en discordia, que emita su dictámen dentro del preteritorio término de ocho días, contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos ó materiales que deban ser ocupados. El Juez de Distrito, tomando en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presentaren, mientras aquellos emiten su dictámen, fijará el monto de la indemnización dentro de tres días. El fallo del Juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública, para la construcción y reparación de la vía férrea, de sus dependencias y accesorios, no nombrase su perito valuador dentro del término de ocho días después de notificado por el Juez de Distrito, á pedimento de la Compañía, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al Juez de Distrito, dicho funcionario, si la Compañía lo pidiera ó no le fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesita ocupar, comenzará el juicio, señalándose por el Juez previa audiencia del ingeniero del Gobierno, ó en ausencia de éste del perito que nombrase el mismo Juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se sustancia, y autorizando á la Compañía para ocupar provisionalmente el terreno ó material de que se trate sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuere mayor ó menor que la suma depositada por la Compañía, pague lo que faltare ó recoja el exceso.

IV. Si el poseedor ó dueño de la propiedad que deba ocuparse, fuere incierto ó dudoso, por causa de litigio ú otro motivo, el Juez de Distrito fijará como monto de la indemnización, la cantidad que resulte en vista del avalúo del perito que nombre la Compañía, y del que el mismo Juez designe, en representación de los legítimos dueños.

de las propiedades en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme á las prescripciones legales, para entregarla á quien corresponda.

V. Los peritos, para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución la cosa de cuya expropiación se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir ó derribar, en todo ó en parte, árboles, magueyes ú otros obstáculos, la Compañía podrá hacerlo, quedando obligada á pagar la indemnización que señalen los peritos, luego que ésta sea conocida.

Art. 17. Los criaderos metálicos, así como los de carbon de piedra y sal, los mármoles y los demás depósitos minerales explotables que se encuentren en las obras y excavaciones que se hicieren en la línea del camino, serán de la propiedad de la Empresa, sin perjuicio de tercero, con tal que los denuncie, sujetándose en todo á las leyes de Minería.

Art. 18. La Empresa queda autotizada para emitir libremente acciones, bonos y obligaciones, y para disponer de ellas, así como para hipotecar el ferrocarril y sus dependencias, dando á los acreedores hipotecarios, para la mayor seguridad en el pago de dichos bonos y obligaciones y de sus réditos, el derecho de explotar en todo ó en parte cualquiera de las propiedades de la Empresa.

Las hipotecas no serán lícitas sino á condición de que sean hechas á favor de individuos ó asociaciones particulares, con arreglo á las cláusulas de este Contrato.

De las hipotecas que hiciere la Empresa, se tomará nota en el Registro público de la ciudad de México, y este requisito será suficiente para su validez y ejecución legal en lo que se refiere á toda la línea, sin necesidad de registro local en todos los puntos que recorra.

Art. 19. Para auxiliar la construcción de la línea de ferrocarril y telégrafo á que se refiere esta concesión, el Gobierno se compromete á dar á la Compañía ó compañías un subsidio de ocho mil pesos por cada kilómetro de vía que se construya y que sea aprobado por la Secretaría de Fomento el que será pagado en el tiempo y en los términos que expresan los artículos siguientes.

Art. 20. Para facilitar el pago de la subvención el Gobierno emitirá á favor de la Compañía ó compañías, bonos por las cantidades correspondientes á la misma subvención, los que se denominarán "Bonos de subvención," los cuales ganarán un interés de seis por ciento anual, que será cubierto cada seis meses por la Tesorería General de la Federación.

Se entiende que este auxilio no se duplicará en caso de construirse doble vía y sin que se pague subvención alguna cuando la vía corra en dirección paralela á otra línea de ferrocarril concedida con anterioridad á este Contrato, ó cuando úna dos puntos que ya estén ligados por otra línea de la misma concesión.

Art. 21. La Compañía ó compañías aprovecharán, en caso de que las puedan adquirir, las líneas que estuvieren ya construidas sobre el trayecto aprobado para las suyas; en caso contrario podrán construir segundas líneas. En uno y otro evento, no percibirán de la Nación más que el exceso que su subvención tuviere sobre la concedida anteriormente á la línea ya construida.

Art. 22. El pago de la subvención se hará de la manera siguiente:

Al fin del año fiscal en que esté terminada y aprobada por la Secretaría de Fomento el primer tramo de cincuenta kilómetros, se entregarán á la Empresa los bonos de subvención correspondientes á dicho tramo, los cuales comenzarán á ganar interés desde la fecha de su entrega.

El resto de la línea de Guadalajara á Aguascalientes, se considerará dividida para el pago de la subvención, en dos secciones por partes iguales, según la longitud del trazo que apruebe la Secretaría de Fomento.

Al fin del año fiscal en que esté terminada y aprobada cada sección de dicha línea, se practicará por la Secretaría de Fomento la liquidación de los kilómetros que la formen, á fin de que se abone á la Empresa la cantidad de ocho mil por cada kilómetro en bonos que recibirá á la par de su valor nominal, y el interés de seis por ciento anual que ganan comenzará á devengarse desde la fecha en que se practique la liquidación respectiva.

Art. 23. Para la amortización de los bonos de que hablan los artículos anteriores, el Gobierno establecerá una proporción gradual de manera que queden amortizados en el período de cuarenta años, estando sin embargo el Gobierno en su más perfecto derecho para amortizar parcial ó totalmente los valores de los bonos que haya recibido la Empresa.

La amortización parcial se hará por medio de sorteos semestrales, anunciándose previamente por la Secretaría de Hacienda el número de bonos que se han de amortizar en cada sorteo, y después de esto se publicará la lista de los que hayan resultado favorecidos por la suerte.

En el caso de la amortización total en cualquier período que lo resuelva el Ejecutivo, se anunciará con un año de anticipación de la fecha en que deba verificarse, cesando, por consiguiente, los réditos de todos los bonos en circulación en la fecha señalada para su amortización, aun en aquellos que no sean presentados para este efecto por cualquiera circunstancia.

Art. 24. Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril y telégrafo, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles durante el tiempo que sirvieren en el camino, ménos en el caso de guerra extranjera. Tendrán la Compañía ó compañías la facultad de organizar el servicio interior de las líneas y su resguardo, el cual gozará de las mismas prerrogativas que los resguardos de las rentas nacionales y con sujeción á los reglamentos que aprobare el Ejecutivo.

Art. 25. La Empresa queda obligada á cumplir en la parte que le corresponda, los reglamentos que expida la Secretaría de Hacienda para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales, siempre que tales reglamentos no impidan el exacto cumplimiento de este Contrato.

Art. 26. La Empresa despedirá inmediatamente de su servicio, sin volverlo á recibir, á cualquiera de sus dependientes que haga ó proteja el contrabando, ó cometa cualquier delito, y auxiliará á la autoridad para su aprehensión.

Art. 27. La Compañía ó compañías tendrán el derecho de enlazar su vía férrea con cualquiera otra existente ó que existiere dentro ó fuera de la República, y previa aprobación de la Secretaría

de Fomento, y lo tendrán igualmente para explotarla y mantenerla en unión ó consolidación con cualquiera otra empresa de ferrocarril, de acuerdo con ella y bajo los términos que juzguen convenientes. A su vez la Compañía ó compañías tendrán la obligación de permitir que sobre su línea circulen trenes pertenecientes á otras empresas, bajo condiciones equitativas y de reciprocidad, cobrándose por este uso y el de las vías y sus dependencias, una cantidad que no exceda del sesenta por ciento de lo que, con arreglo á la tarifa respectiva, debiera importar el flete de los efectos transportados. Igualmente la Compañía ó compañías no podrán oponerse á que sus ferrocarriles sean cruzados por otros caminos, canales ó ferrocarriles que se hagan con autorización del Gobierno, salva la indemnización á que haya lugar por interrupción del tráfico ó daño material causado al camino. En caso de consolidación con una Compañía extranjera, la concesionaria quedará siempre sujeta á lo prevenido en el artículo 38, en todo lo que se refiera á la línea objeto del presente Contrato.

### CAPÍTULO III.

#### CONDICIONES RELATIVAS AL SERVICIO PÚBLICO

##### Y. AL TRANSPORTE DE MERCANCIAS Y PASAJEROS.

Art. 28. Las secciones de ferrocarril, según las fueren construyendo la Compañía ó compañías serán inmediatamente examinadas á expensas de la Empresa, por un ingeniero nombrado por el Ejecutivo, el cual, oído el parecer de aquel, autorizará ó no la explotación del tramo. En caso de no autorizar la explotación, el Ejecutivo publicará el informe del ingeniero que haya intervenido, y la causa del discontinuamiento.

(Continuará.)

### SECCION DE AVISOS.

#### Judiciales.

Agustín Desentis, notario público.—Distrito de Tulancingo.—Un timbre de 50 centavos.—El C. Juez de primera instancia del Distrito con fecha seis del presente año ha discernido el cargo de tutor interino de las menores Juanita Luz y María Ponce, al C. Lic. Gabriel Barranco Pardo, y el de curador, al C. Próspero Salgado.

Y en cumplimiento de lo mandado y para su publicación en el periódico "Oficial" del Estado, se extiende el presente

Tulancingo, diez y siete de Septiembre de mil ochocientos noventa.—Agustín Desentis, N. P.

s.—3.—1.

Juzgado de 1<sup>ª</sup> Instancia del Distrito de Huichapán.—E. de H.—Un timbre de 50 centavos.—En los autos sobre intestado del Sr. José Rosas Martínez, vecino que fué del municipio de Nopala, al C. Lic. Aurelio Vargas, Juez interino de primera instancia del Distrito, que conoció de ellos, ha mandado se publiquen edictos en esta ciudad, en el pueblo de Nopala, y por tres veces de diez en diez días, en los periódicos "Oficial" del Estado y "Diario del Hogar" de México, convocando á todos los que se crean con derecho á los bienes yacentes para que comparezcan á deducirlo en el término de treinta días que se contarán desde la fecha del último edicto, apercibidos de lo que hubiere lugar en derecho si no lo verifican.

Y en cumplimiento de lo mandado se publica el presente

Huichapán, á Quince de Septiembre de mil ochocientos noventa.—Ricardo P. Tagle, Notario público.

v.—3.—2.

Juzgado de 1<sup>ª</sup> instancia del Distrito de Huejutla.—Un timbre de 50 centavos.—Aviso.—En los autos del intestado á bienes de la Sra. Felipa Lara radicados en este Juzgado, el C. Lic. Doroteo Barba, Juez de primera instancia del Distrito ha mandado entre otras cosas, se convoque á los que se crean con derecho á dichos bienes, para que se presenten á deducirlo en el término de treinta días contados desde la fecha de la última publicación en el periódico "Oficial" del Estado; apercibidos que de no verificarlo, les parará en perjuicio.

Huejutla, Septiembre 30 de 1890.—Melitón Hernández, secretario.

s.—3.—1.

Austreberto F. Andrade, notario público.—Distrito de Pachuca.—E. de H.—Aviso.—En los autos sobre declaración de estado de interdicción del Sr. Vicente Fuentes, vecino de esta ciudad, y que se siguen ante el Juzgado 2<sup>º</sup> de 1<sup>ª</sup> instancia de este Distrito; obra una diligencia relativa al discernimiento del cargo de tutor interino, que á la letra dice: "Pachuca, Octubre dos de mil ochocientos noventa.—Vistas la aceptación del cargo de tutor interino de Vicente Fuentes, hecha por Luis Rodríguez; su protesta de desempeñarlo con toda lealtad y buena fé, y la fianza que para garantizar su manejo, otorgó D. Francisco Rute, por la cantidad de cuatro mil pesos; se discierne al mencionado Luis Rodríguez, el cargo de tutor interino de Vicente Fuentes, para los fines del artículo 450 del Código Civil del Estado, y al efecto se le confieren todas las facultades por derecho necesarias para el cumplimiento de su cometido y se le imponen las obligaciones consiguientes. Publíquese este auto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 525 del citado Código Civil y 2087 del de procedimientos civiles. Lo decretó el Lic. Jorge Antonio Zamora, Juez 1<sup>º</sup> de 1<sup>ª</sup> instancia interino de este distrito, y firmó. Doy fé.—Jorge Antonio Zamora.—A. T. Andrade."

Y en cumplimiento de lo mandado, expido la presente para su publicación en el periódico "Oficial" del Estado, en Pachuca, á tres de Octubre de mil ochocientos noventa. Doy fé.—A. T. Andrade, N. P.

s.—3.—1.

Juzgado 3<sup>º</sup> de 1<sup>ª</sup> Instancia del Distrito de Pachuca.—Estado de Hidalgo.—Un timbre de 50 centavos.—Sr. Ildefonso Hoyos.—En los autos del juicio hipotecario, que contra vd. signó el ciudadano Juan B. Blasquez, el Juez 3<sup>º</sup> de 1<sup>ª</sup> instancia de este Distrito, Lic. Leonides Barranco Pardo, con fecha tres del mes y año en curso, pronunció una sentencia que, en su parte resolutive, á la letra dice: "Por los hechos, consideraciones y fundamentos legales asentados y demás, con los de los artículos 603 Inciso I y 932 del Código de procedimientos civiles y 1574 inciso I, 1580, 1581 y 1582 del civil, se resuelve: primero, ha procedido en el presente caso la vía hipotecaria; segundo: Juan B. Blasquez ha probado como probar debia, su intención; tercero, en consecuencia, se condena á Ildefonso Hoyos á pagar dentro de ocho días al referido Blasquez, la suerte principal y las pensiones vencidas al tipo convenido; cuarto: se condena al mismo Hoyos al pago de las costas, daños y perjuicios originados á su colitigante por haber faltado al cumplimiento de su contrato; quinto, siga adelante el procedimiento hasta hacer traher y ramate de la finca hipotecada y con su producto, pago íntegro al acreedor, de todo aquello que esta sentencia condena á pagar al deudor; sexto, notifíquese. Así definitivamente juzgando etc., etc."

Lo que hago saber á vd. por medio del presente, que surtirán los efectos legales.

Pachuca, nueve de Octubre, mil ochocientos noventa.—Ricardo P. Tagle, Notario público.

s.—3.—1.

Austrebertó T. Andrade, notario público.—Distrito de Pachuca.—E. de H.—Un timbre de 50 centavos.—Aviso.—En los autos sobre declaración de estado de interdicción del Sr. Vicente Fuentes, vecino de esta ciudad, y que se siguen ante el Juzgado 2º de 1ª instancia de este Distrito; obra una diligencia relativa al discernimiento del cargo de curador interino, que a la letra dice: "Pachuca, Octubre dos de mil ochocientos noventa.—En virtud de que el C. Lic. Francisco de P. Olvera ha aceptado el cargo de curador interino de Vicente Fuentes, á efecto de tener la intervención legal correspondiente en el juicio de interdicción del últimamente nombrado, se le discierna el cargo con todas las facultades en derecho necesarias, y se le imponer las obligaciones que exige el desempeño del mismo cargo. Hágase saber y publíquese este auto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 525 del Código Civil y 2067 del de procedimientos en la materia. El C. Lic. Jorge Antonio Zamora, Juez 2º interino de 1ª instancia de este Distrito, lo decretó y firmó. Doy fé.—Jorge Antonio Zamora.—A. T. Andrade."

Y en cumplimiento de lo mandado, expido la presente para su publicación en el periódico "Oficial del Estado," en Pachuca á tres de Octubre del año de mil ochocientos noventa. Doy fé.—A. T. Andrade, N. P. s.—3.—1.

Juzgado 1º de 1ª Instancia del distrito de Pachuca.—Estado de Hidalgo.—Un timbre de 50 centavos.—Convocatoria.—El ciudadano Lic. Adolfo Desentis, Juez primero de primera instancia de este Distrito, ha mandado por auto de fecha veinte del actual se convoquen por edictos que se publicarán tres veces con intervalo de diez días en los periódicos "Oficial" del Estado y "La Patria, Diario de Mexico," así como por avisos que se fijarán en los lugares de costumbre y en el Mineral del Monte, á las personas que ya como herederas ó acreedoras se consideren con derecho á la sucesión de la Sra. María Chávez de Osorio, vecina que fué de dicho Mineral de esta jurisdicción, para que en el término de treinta días contados desde la última publicación oficial, se presenten en este Juzgado á deducir el que les corresponda; apercibidas de que si no lo verifican, les parará el perjuicio á que haya lugar.

Y para su publicación en el "Periódico Oficial," expido el presente en cumplimiento de lo mandado. Pachuca, Septiembre veintitres de mil ochocientos noventa.—Aldegundo Ramírez, secretario. v.—3.—2.

Juzgado de 1ª Instancia del Distrito de Ixmiquilpan.—Un timbre de 50 centavos.—En los autos promovidos en este Juzgado por el Sr. Luis Gómez sobre que se declare la menor edad de él y sus hermanos y se proceda al nombramiento de tutor, se ha proveído el siguiente auto:

Ixmiquilpan, Junio siete de mil ochocientos noventa.—Se confirma el nombramiento que para su tutor, han hecho los menores Luis, Remedios y Gabriel Gómez en la persona del ciudadano Sabino Ortiz de esta vecindad, nombrándose al mismo ciudadano Ortiz tutor de los menores Florentino y María Dolores Gomez. Notifíquese al mencionado Señor Ortiz para que si aceptase y protestase el fiel y exacto desempeño de este cargo y diese la garantía respectiva por la cantidad de ochocientos pesos que está ya determinada, se le discierna dicho cargo y publíquese este auto en el periódico "Oficial" del Estado. Lo proveí y firmó el ciudadano Lic. Pedro O. Hernández, Juez de primera instancia de este Distrito. Doy fé.—Hernández. Luis M. Flores, secretario.

Y en cumplimiento de lo mandado se publica el presente. Ixmiquilpan, Julio 27 de 1890.—Luis M. Flores, secretario. s.—3.—2.

Minería.

Diputación de minería de Pachuca.—Los ciudadanos Manuel Martiarena y Joaquin Flores, han denunciado una veta de metal de plata, situada en el barrio de San Pedro Huizotitla del Mineral del Monte, al Sur de la mina Dulce Nombre, al Norte de Maravillas, al Oriente de La Soledad, y al Poniente de la presa del Padre.

El C. Francisco Hernandez, por la Compañía aviadora de San Cayetano, ha denunciado por abandono, la mina de plata, San Pedro Maravillas, situada en este Mineral, al Sur de la mina San Cayetano, al Poniente de Santo Tomás el Nuevo, al Norte de Lambert y Guadalupe Hidalgo, y al Oriente del Brillante.—Ha denunciado así mismo por los Sres. Guillermo M. Ruc, y Guillermo Hosking, una veta de metal de plata, situada en este Mineral, al Norte las minas Bartolomé de Medina, y Guadalupe Hidalgo, al Sur de San Pedro Maravillas y Santo Tomás el nuevo y al Oriente de la barrauca del Fondón.

Los CC. Angel Quiroz y Jorge Corona, han denunciado una veta de metal de plata, situada en la falda del cerro del Xotol de este Mineral al Poniente de la mina Las Estacas, al Sur de San Juan de la Lagunilla, al Oriente de la barrauca de Los Leones, y al Norte de las pertenencias de la mina El Zambo.

Los CC. Antonio Vallejo, Manuel Conde, José Gómez y Aniceto Tellez, por sí y por los ciudadanos Julian López, Fermín Mendoza, Andrés López y José Jimenez, han denunciado por abandono, la mina de plata San Salvador, situada en el barrio del Jaspe del Mineral del Chico, al Sur de la mina El Calvario, al Norte de la Peña colorada, al Oriente del cerro del pilon, y al Poniente de la mina Tlachichilco.

Los CC. Cayetano García, y Antonio Moreno Mejía, por sí y por los ciudadanos Rafael Muñoz, Luis Lozano, Pedro Noble y Remigio Luna, han denunciado con el nombre de Los Placeres de oro, una veta de metal de plata que corre de Oriente á Poniente, situada en el rio del Jaspe del Mineral del Chico, al Poniente de la mina Dulce Nombre, al Oriente de la Peña del jaspe, al Sur de la casa y solar de Antonio Luna y al Norte del paraje de agua nacida.

Los CC. Juan Straffon y Manuel Castillo, han denunciado por abandono, la mina de plata San Felipe de Jesus, situada en el Mineral del Monte, al Sur de la mina Ompaques al Poniente del sosavor del Aviadero, al Norte de la mina Cabrera y al Oriente de Santa Clara.

El C. Tomás Hernandez por sí y por el ciudadano Ignacio Hernandez, ha denunciado por abandono, las minas de plata Tres Marías, Santa María del Cuervo y San Martín, las cuales se hallan contiguas, situadas en el cerro de Santa Clara, de este Mineral, al Norte de la mina La Perla, al Sur de la Peregrina al Poniente de San Juan de la Lagunilla y al Oriente de Santa Clara y el Rosario Viejo.

El C. Félix Trejo por sí y por los ciudadanos Santiago Hernandez, Antonio y Traquilino Corona y Luis Volencia, ha denunciado un tiro viejo que nombra Los Angeles, abierto sobre veta de metal de plata, y situado en el barrio de Santa Ana del Mineral del Monte, al Sur de la mina San Pablo, al Norte de la presa de Santa Ana, al Poniente del camposanto de Santa María y al Oriente de la Jadrillera.

El C. Marcial Islas ha denunciado, para el lavado de metales en la hacienda de beneficio La Candelaria situada en esta ciudad, las aguas del arroyo que atraviesa la misma ciudad en el punto en que actualmente tiene establecida una toma abajo de la hacienda

del Progreso; y las aguas que salgan de dicha hacienda El Progreso, al mismo arroyo, en el punto más alto de ella.

Los CC. Juan B. Vivar y José María Domínguez han denunciado con el nombre de Gran Morelos, un tiro antiguo, situado sobre veta de metal de plata en el paraje del Tejocote de Omitlán al Sur del Rincon de Robles, al Norte de la mina La Abundancia, al Poniente de Las Puenteccillas y al Oriente de la cascada del Infernillo.

Los CC. Jaime Vargas y Alejandro Arteaga por sí y por el C. Lázaro Roa, han denunciado por abandono, la mina de plata San Manuel, situada en el Mineral del Monte, al Sur del paraje de la Minita, al Norte del cerro del aire, al Oriente del paraje de la Laguna, y al Poniente de la agua zarca.

Pachuca, Octubre 12 de 1890.—Ramon Rosales, secretario.

s.—3.—1.

Diputación de minería de Zimapán.—Estado de Hidalgo.—Aviso.—El Sr. José Rosevear originario de Inglaterra y vecino de esta ciudad, mayor de edad y de ejercicio minero, ha denunciado ante esta diputación de minería, á título de abandono conforme á la fracción segunda del artículo 43 del Código del ramo, la antigua mina nombrada "San Antonio," ubicada en terrenos de la Hacienda de Tolimán de la comprensión de este municipio, dicha mina tiene por señas particulares un arbol de mezquite con el echadero y colinda por el Sur con la mina nombrada "Santa Inés" de la propiedad del mismo denunciante y por el Norte con la mina denominada "La Luz Vieja." Su veta que al parecer corre de Oriente á Poniente produce metales de plata y se ignora el nombre del último poseedor de la mina.

Se hace saber al público para los efectos legales. Zimapán, Septiembre de 26 de 1890.—Ignacio Sánchez.—Jesus Cervantes, secretario.

s.—3.—2.

Diputación de minería de Zimapán.—Estado de Hidalgo.—Aviso.—Los ciudadanos Albino y Valentín Vega originarios y vecinos de esta ciudad, mayores de edad, minero el primero y comerciante el segundo, han denunciado ante esta Diputación de minería á título de abandono conforme á la fracción segunda del artículo 43 del Código del ramo, la mina antigua nombrada "El Conejo" con todas sus vetas, bocas y escaraderos comprendidas dentro de las pertenencias que por derecho les corresponden, situada en el paraje de la Oira-Banda en el cerro denominado de San Juan, cuya mina tiene por señas particulares unas matas de mezquite y varios magüeyes inmediatos á la boca. Su veta al parecer corre de SurEste á NorOeste y produce metales de plomo y plata. Dicha mina colinda por el Sur con la mina nombrada "El Rubí," por hoy abandonada; por el Norte con la mina de Buena Vista (á) El Bronce de la propiedad del Sr. Jesus Cervantes y por el NorOeste con las pertenencias de las minas denominadas "Maravillas" y "Buena Vista." Ignorándose el nombre de su último poseedor.

Se hace saber al público para los efectos legales. Zimapán, Septiembre 26 de 1890.—Ignacio Sánchez.—Jesus Cervantes, secretario.

s.—3.—2.

Diputación de minería de Zimapán.—Estado de Hidalgo.—Aviso.—El ciudadano Benito Terán originario de Pacula y vecino de esta ciudad, mayor de edad, y de ejercicio minero, ante esta Diputación de minería ha denunciado á título de descubrimiento una mina á la que pone por nombre el "Niágara," ubicada en el cerro denominado del Morro de este municipio. Su veta que al parecer corre de Norte á Sur produce metales de plomo y plata y tiene dicha mina por señas particulares estar situada al pié de

una cascada y dar frente la boca á la mina nombrada "El Malacate." No tiene minas colindantes por ningún rumbo.

Se hace saber al público para los efectos legales. Zimapán, Septiembre 26 de 1890.—Ignacio Sánchez.—Jesus Cervantes, secretario.

s.—3.—2.

### INTERESANTE AL PÚBLICO.

Habiéndoseme nombrado interventor de la hacienda "San Nicolás" Zoquitlan, con motivo de los juicios ejecutivos seguidos contra Don Miguel y Donaciano Parra, por no haber pagado la parte del valor de dicha finca, que correspondía como gananciales y por otros títulos á Doña Aménaida O de Montero, hago saber al público en general, y muy particularmente á los medieros y arrendatarios de los terrenos de dicha hacienda y demas personas que tengan algun asunto pendiente relativo á la citada finca, que cualquiera operacion que verifiquen con alguno de los Parra, como pago, contrato, prórroga de los existentes, en caso de que estos se hubiesen otorgado conforme á la ley, que dichas operaciones serán nulas y de ningun valor porque Parra no puede ejercer ningun acto de administracion sin que yo intervenga directamente, conforme al artículo 807 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, lugar en que se siguen los juicios ejecutivos, cuyo artículo me confiere de una manera terminante el cargo de la caja de la hacienda, separando de ella expresamente á Parra. En consecuencia, repito que cualquiera persona que trate con los hermanos Parra ó les entregue cantidad alguna por cuenta de la hacienda embargada, la perseguiré de acuerdo con la ley para que me haga nuevamente el pago y se declaren nulos todo los pactos que se hayan convenido; reservando además á mi favor todas las demás acciones que la ley le concede en caso de que haya colusion para quebrantar los efectos del embargo judicial.

Tambien pongo en conocimiento del público, que Parra perdió en 1.ª y 2.ª instancia con costas, la supuesta tercera de dominio que promovió su esposa; y aunque entabló el recurso de casacion por no haberse excusado uno de los Magistrados de la 3.ª Sala, esta alegacion por lo inconducente é ilegal, la sabrá desechar la 1.ª Sala que de seguro fallará con la justificacion que acostumbra.

Pachuca, Septiembre de 1890.—Enrique Mont.

s.—3.—3.